

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 28	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Jérgal, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al mencionado Juez denunció Juan López García, vecino de Nacimiento, que en 15 de Julio de 1902 se presentó en su casa el guardia municipal José Ayala, exigiéndole por orden del Alcalde don José Gómez que firmase un papel que llevaba escrito para renunciar el denunciante el cargo de Alguacil del Ayuntamiento de dicha población, á lo que contestó que no podía acceder; que el guardia se marchó, y volvió en seguida con la misma exigencia, apercibiéndole que de no efectuarlo tomaría el Alcalde otras medidas; y como tampoco satisfizo sus deseos, volvió tercera vez, en unión de su compañero José García, los cuales, al llegar á casa del denunciante, le ordenaron que les entregase la gorra de insignias, en nombre del Alcalde, y fuese con ellos detenido á la cárcel, intentando el José García darle una bofetada, por lo que la esposa del exponente les rogó que no le pegasen y no le llevasen á la cárcel, siquiera atendiendo que ella

se encontraba enferma de algún cuidado y en estado de embarazo bastante avanzado, necesitando de la asistencia y cuidados de su esposo; ruego que desatendieron, cometiendo la arbitrariedad de llevarle á la cárcel, donde permaneció hasta las nueve de la noche, que le pusieron en libertad, entregándole en el acto un oficio del Alcalde en que le comunicaba su suspensión de alguacil del Ayuntamiento y de encargado del reloj de torre.

Alegaba el denunciante que los hechos relacionados por él eran constitutivos de varios delitos, ó sean el de arrancarle de un modo violento la renuncia de los expresados cargos, que obtuvo por acuerdo del Ayuntamiento; la prisión arbitraria llevada á cabo en su persona en virtud de disposición del Alcalde, por negarse á renunciar, y el de la prevaricación, por haberle suspendido de una manera injusta de los cargos que venía ejerciendo; y solicitaba, entre otros particulares, que fuese reconocida su mujer para que se certificase del estado en que se hallaba, así como de los resultados fatales que pudiera originarla la detención arbitraria cometida ante ella.

Que el Alcalde de Nacimiento dirigió á su vez una comunicación al Juez municipal del mismo pueblo manifestándole que habia mandado detener á Juan López García, alguacil suspendido del Ayuntamiento, por haber desobedecido marcada é insistentemente disposiciones de la Alcaldía, habiendo hecho entrega de la gorra, como demostración palmaria de su renuncia, antes de cumplir los mandatos; hecho que el Alcalde estima como desobediencia á su autoridad, y

que por constituir delito denunciaba:

Que con motivo de esta denuncia del Alcalde practicó el Juez municipal diligencias por las que se supo haber fallecido Isabel Martínez Contreras, mujer del denunciante Juan López García, á consecuencia, en opinión del Médico titular, de un síncope producido en el acto de un parto prematuro:

Que remitidas estas diligencias con la comunicación del Alcalde que las motivó al Juzgado de instrucción de Jérgal, y unidas á la causa incoada por la denuncia de López García, se practicaron otras diligencias y dictó el Juzgado auto de procesamiento contra los guardias municipales García y Ayala, por entender que contra ellos aparecían indicios de criminalidad por la muerte de Isabel Martínez:

Que el Gobernador de Almería, á instancia del Alcalde de Nacimiento, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en la causa que instruíra con motivo de la suspensión de D. Juan López García en el cargo de Alguacil de aquel Ayuntamiento, citando como vistos el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el apartado 2.º del art. 74 de la ley Municipal y el 112 de la ley expresada, y fundándose en que, si bien es cierto que la ley atribuye al Ayuntamiento el nombramiento y separación de sus empleados, no lo es menos que el Alcalde, en representación de aquél, puede hacerlo en casos de cierta urgencia, para dar cuenta á la Corporación en cuanto se reuna, sometiendo la medida á su decisión definitiva, y de todas suertes la suspensión de que se trata es un asunto puramente admi-

nistrativo, puesto que la autoridad llamada á dilucidar si entra en las atribuciones del Alcalde decretar la suspensión era la del requirente, como superior jerárquico, ante la cual han de deducirse las reclamaciones contra decisiones ó acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos; pero de ningún modo compete ésta á los Tribunales de justicia, cuya inmixción en el asunto es á todas luces improcedente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo insistido el Gobernador, resultó conflicto, y recayó en él Real decreto en el sentido de declarar la competencia mal formada, que no habia lugar á decidirla, y respetar lo acordado:

Que subsanado el defecto cometido en la sustanciación del incidente, se efectuó éste de nuevo en parte, y dictó el Juzgado auto en que se declaró competente, aduciendo que indudablemente el Gobernador habia sido mal informado, pues el sumario principalmente se seguía por los delitos de detención arbitraria y homicidio por imprudencia, indiscutiblemente de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y si bien denuncióse también el hecho de haber sido suspendido en su cargo de Alguacil el denunciante, es tal la conexión que existe entre aquello y esto para poder deducir si hubo ó no responsabilidad por parte del Alcalde en cuanto á lo primero, que no hay términos hábiles para separarlos, y por consiguiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, siquiera al decre-

tar su suspensión obrara dentro del límite de sus atribuciones; cuestión que, á no ser por lo referido, correspondería previamente declarar á la Autoridad administrativa, sin que para ello tengan aplicación al presente caso las disposiciones alegadas por el Gobernador en su oficio de requerimiento:

Que el oficio del Juzgado remitiendo el auto y requiriendo al Gobernador para que dejase expedita su jurisdicción, ó, de lo contrario, tuviese por entablada la competencia, se recibió en el Gobierno civil de Almería el 30 de Julio de 1903, y el Gobernador no adoptó resolución respecto de insistir en su requerimiento ó desistir de él hasta el 6 de Julio de 1904, día siguiente al de la sesión en que la Comisión provincial emitió su dictamen:

Que el Gobernador, de acuerdo con la expresada Comisión provincial, insistió en considerarse competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: «2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos. Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación»:

Visto el caso 6.º del art. 914 de la expresada ley, según el cual corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento:

Visto el art. 182 de la misma ley, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dispone que el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzga-

do de instrucción de Jérgal á consecuencia de haber denunciado el Alguacil de la Corporación municipal de Nacimiento, Juan López García, que se había tratado de obligarle á presentar renuncia de su cargo; se le había detenido arbitrariamente, y le había suspendido el Alcalde en el cargo de Alguacil y de encargado del reloj de torre:

2.º Que no obstante comprender estos particulares la denuncia expresada; haberse unido á la causa otra denuncia por desobediencia del Alguacil al Alcalde, y haberse practicado diligencias encaminadas á esclarecer la responsabilidad que pudiera derivarse de la muerte de la mujer del Alguacil denunciante, la presente competencia, dados los términos del oficio de requerimiento, sólo versa acerca del hecho concreto de la suspensión del Alguacil por el Alcalde, y en estos precisos términos debe estimarse planteada y entenderse su resolución sin perjuicio de que el Gobernador requiera sobre los otros particulares de la causa si lo estimase oportuno:

3.º Que la suspensión y separación de los empleados de los Ayuntamientos y agentes de la Administración municipal es materia esencialmente administrativa, y á las Autoridades de dicho orden corresponde en el caso á que este conflicto se refiere, no sólo resolver si el Alcalde tenía facultades para suspender al Alguacil y si la suspensión fué precedente, sino también castigar la extralimitación en que aquél haya podido incurrir, salvo el caso de que estimasen que, excediendo de una falta administrativa, revestía los caracteres de delito; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

(«Gaceta» del día 24 de Diciembre.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3488

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, recibido en este Gobierno el día de hoy, me comunica el siguiente acuerdo:

«Visto, en sesión de 19 del corriente mes, el expediente de reclamaciones contra la validez de la elección de Concejales en los distritos 2.º y 3.º de la Rambla, y contra la capacidad

de algunos de los electos por los mismos distritos el día 12 del pasado mes de Noviembre:

Resultando que en el plazo legal que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 habilita para las reclamaciones, se produjeron varias por el elector de dicha ciudad don Alfonso Alcaide Baena y por el de la misma clase don Juan Vicos Alcaide contra las elecciones en los distritos 2.º y 3.º y la capacidad de los Concejales electos don Antonio Núñez Arenas, don Juan Urbano Gutiérrez y don José Delgado Luque:

Resultando que en apoyo de su protesta contra repetida validez, el reclamante don Alfonso Alcaide Baena aduce la infracción del art. 29 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, en cuanto por el Presidente y mayoría de la Mesa electoral de la sección 3.ª del distrito 3.º del referido término municipal se rechazaron los votos de veintidós electores de la misma sección por dudas no justificadas sobre la identidad personal de los mismos, exigiéndoles las cédulas personales y oponiéndose, por último, á la computación de sus votos respectivos que, según las candidaturas abiertas presentadas por el mismo reclamante al acta de la votación, donde también consta la protesta del mismo, hubieran modificado el escrutinio general y decidido á su favor la proclamación para el cuarto lugar de don Francisco Salas Reina, que lo fué por un solo voto de mayoría:

Resultando que por el mismo reclamante don Alfonso Alcaide Baena se protestaron de nulidad las elecciones del distrito 2.º, por resultar desproporcionalmente asignados los Concejales para el mismo, con infracción del art. 13 del precitado Real decreto y de la Real orden de 7 de Julio de 1887, puesto que teniendo el mencionado distrito 2.º, por igual modo que el 1.º, menor número de electores que el 3.º, resultaba este con un Concejal menos que cada uno de aquellos, y se había por tanto incurrido en el caso de nulidad que declara el último párrafo del mismo art. 13:

Resultando que por repetido señor Alcaide Baena se protestaba en la misma reclamación contra la capacidad de los Concejales electos en el mismo distrito 2.º don Antonio Núñez Arenas y don Juan Urbano Gutiérrez porque, comprendidos en el acuerdo adoptado por esta Comisión provincial en 10 de Junio del presente año, según el BOLETIN OFICIAL de la provincia que presentó, continuaban comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, como fadores subsidiarios del arrendatario de consumos:

Resultando que por el propio señor Alcaide Baena, y en el mismo escrito de reclamación, se protestaba igualmente contra la capacidad concejil del electo don Pedro Gómez Rojas, como comprendido en el caso 3.º del precitado art. 43 de la dicha ley, y en el que tan repetidamente se define por las Reales órdenes de 31 de Julio

de 1880, 27 de Octubre de 1887 y 3 de Junio de 1888, entre otras, puesto que, según la certificación que presentaba, había sido nombrado aquel Administrador del ramo de consumos en la zona municipal el 18 de Noviembre próximo pasado, en cuyo mismo día se posesionó del cargo:

Resultando que la reclamación de don Juan Vicos Alcaide se encaminaba á la incapacitación del antedicho Concejal electo don Antonio Núñez Arenas y á la de don José Delgado Luque, porque el primero no figuraba avecindado en La Rambla hasta 1902, según certificación de la Secretaría municipal, que presentaba, y porque el segundo no sólo aparecía sin empadronar en dicho término municipal sine que resultaba inscrito en el de la villa de Fernán-Núñez, de 1904, y con siete años de residencia, por los cuales defectos se hallaban ambos comprendidos en el caso de incapacidad que por falta de una de las condiciones requeridas por el art. 41 de la ley Municipal determinan las que se reclaman conforme á lo declarado por la Real orden de 2 de Octubre de 1903 y definido por las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio, 17 de Noviembre de 1888 y 17 del mismo mes del 1897:

Resultando que notificadas las precedentes reclamaciones á los interesados don Juan Rafael Prieto Galán y don Angel Blanco Cabello, por sí y en nombre de los protestados expusieron:

1.º Que la nulidad de las elecciones en los distritos 2.º y 1.º, por la desproporcionalidad de Concejales asignados á los mismos no es imputable á las últimas elecciones sino á los acuerdos municipales de 1890, por lo que la provisión actual de vacantes ordinarias y extraordinarias ha tenido que sujetarse á las prescripciones del art. 14 y no á las del 13 del Real decreto de adaptación, puesto que lo contrario significaría una extemporánea división en distritos del término municipal contra lo terminantemente preceptuado por los artículos 38 y 39 de la ley Municipal;

2.º Que tampoco procede la anulación de las elecciones en el distrito 3.º por los hechos acaecidos en su sección 3.ª, toda vez que la repulsa de los 19 electores por la mayoría de la Mesa y la reclamación de las cédulas personales se ajustó estrictamente á los preceptos del art. 31 de repetido Real decreto;

3.º Que por igual modo resultaba injustificada la pretendida incapacidad de don Antonio Núñez Arenas y don Juan Urbano Gutiérrez porque el acuerdo de la Comisión provincial no era firme en cuanto había sido apelado, según las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1874 y 28 de Mayo de 1881, tanto menos puesto que no resultaba la responsabilidad subsidiaria en que se fundó, desde el momento en que por la certificación que presentaban aparecía demostrado que el arrendatario de consumos, don Antonio del Rosal, tiene consignadas en la Caja de Depósitos de esta capital 8.000 pesetas en

efectivo metálico, por donde se evidencia que careciendo de fiador personal principal menos puede tenerlo subsidiario;

4.º Que de la misma manera resulta improcedente la reclamación contra la capacidad de don Pedro Gómez Rojas porque debiendo referirse esta al tiempo de la elección, como dice la Real orden de 31 de Julio de 1880, que cita el reclamante, no puede resolverse ahora la del protestado por referirse á hechos posteriores á la elección y no poderse, por tanto, comprender en las del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901; y que, por otra parte, no puede surtir sus efectos en el caso del señor Gómez Rojas por referirse á un cargo otorgado por una empresa particular, cuyo contrato termina en 31 del corriente mes, según la certificación presentada, y

5.º Que en cuanto á las otras incapacidades del don Antonio Núñez Arenas y don José Delgado Luque, aparece ya de igual modo sin fundamento que las justifique, puesto que el primero sobre resultar contribuyente en la La Rambla y poseer un título profesional aparece empadronado en la misma en 31 de Diciembre de 1902, con un año de residencia anticipada, por igual modo que el segundo, aunque no apareciese empadronado era asimismo contribuyente y natural y vecino de la misma población, en cuyo Censo electoral aparece con las condiciones de elector y elegible; deduciéndose por consecuencia que ambos reúnen íntegramente las condiciones del art. 41 de la ley Municipal para ser elegibles antes de tomar posesión de sus cargos:

Resultando que por el antedicho don Juan Rafael Prieto Galán, y mediante escrito directo á esta Comisión provincial, se han presentado certificaciones de la Secretaría municipal de la Rambla referentes á la información abierta ante la Alcaldía de la misma, á la falta de empadronamiento en ella de catorce de los electores rechazados y á la inscripción de otros cinco en las listas electorales de Santaella en el presente año, justificándose por tal modo las racionales sospechas que ante la mayoría de la Mesa se despertaron por la presencia de esos diecinueve electores que, por otra parte, habían abandonado la población mucho antes de la hora en que, con sujeción estricta al art. 31 del Real decreto de adaptación, debía resolverse aquel incidente; y que aun en el supuesto de su resolución favorable no hubiera sido posible la votación de los huidos, ante el temor tal vez de que por el señor Juez de instrucción, casualmente presente en las Casas de Ayuntamiento, se intentase identificar las personalidades de aquéllos:

Resultando que compulsadas por esta Comisión provincial las listas electorales de la Rambla aparecen inscriptos en las mismas veinte de los electores sobre quienes reclama don Alfonso Alcaide Baena, faltando únicamente el García López Juan, que no aparece con el segundo apellido:

Vistos los artículos 9.º y 16 de la ley Electoral, 29, 31, 14 y 11 del Real decreto de adaptación, 38, 39 y 41 de la ley Municipal y Reales órdenes citadas por los reclamantes é impugnadores, así como la de 27 de Noviembre de 1890:

Considerando que conforme al acta de la votación ante la Mesa de la sección 3.ª del distrito 3.º de La Rambla, como único documento estimable en cuanto á su fé, aparece contradicción manifiesta entre las razones aducidas por los Interventores de aquella, puesto que, si reconocieron inmediatamente á los electores rechazados como inscriptos en dos Censos, no podían asegurar al mismo tiempo que los desconocían en sus personas como electores de La Rambla y de dicha sección, en cuyo ejemplar certificado de listas aparecían y por el que únicamente se acredita el derecho á votar, según el art. 29 de precitado Real decreto; deduciéndose en consecuencia que los motivos de las dudas mantenidas no fueron racionales:

Considerando que los documentos últimamente aducidos por don Juan Rafael Prieto Galán, sobre que, en cuanto á la información testifical se refiere, son nulos por no abierta ante el Juez de instrucción del partido, según las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1888 y 26 de Junio de 1890, resulta que todas ellas se encaminan á demostrar que los fundamentos de la mayoría de repetida Mesa estribaron, más bien en las dudas sobre el derecho de votar que sobre la identidad personal de los electores, por lo que, y teniendo en cuenta que las listas definitivas, una vez publicadas, no pueden rectificarse sino en el tiempo y forma que prescribe el título 2.º de la ley Electoral, y sin que por tanto pueda servir para la privación injustificada del derecho de votar, que anula las elecciones y que define la Real orden de 24 de Enero de 1884; tanto más cuanto que en la elección de que se trata influye notablemente en el resultado del escrutinio y de la proclamación de los Concejales en el tercer distrito y en el derecho que por el espíritu de la ley se concede á las minorías:

Considerando que la anulación de las elecciones en el distrito 2.º de la Rambla, que por don Alfonso Alcaide Baena también se pretende, es imposible declararla, porque la desproporcionalidad del número de Concejales en cada distrito no proviene de acuerdos municipales anteriores á la elección, sino de los que se adoptaron para las de 1890, por cuyo motivo resultan inapelables las prescripciones del art. 13 del Real decreto de adaptación ni las de las Reales órdenes citadas por el reclamante, sino las del artículo 14 del mismo Real decreto que no ha derogado á los 38 y 39 de la ley Municipal:

Considerando que si bien las incapacidades acordadas para el desempeño de cargos obtenidos en elecciones anteriores no pueden prevalecer contra los que con posterioridad se obtengan, como declara la Real orden

de 2 de Febrero de 1884, esto se entiende cuando las causas de las incapacitaciones no persisten al tiempo de la nueva elección, por lo que, y desde el momento en que se justifica la permanencia de esas causas como por don Alfonso Alcaide Baena y documentalmente se justifica que don Antonio Núñez Arenas y don Juan Urbano Gutiérrez permanecen en el mismo estado de responsabilidad que por fiadores subsidiarios se acordó por esta Comisión provincial en 10 de Junio último desde ese mismo momento aparece considerada la persistente incapacidad de los mismos sin que obste la alegación de falta de firmeza del acuerdo referido que por don Juan Rafael Prieto Galán se aduce, puesto que por prescripción del párrafo 2.º, artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los acuerdos apelados de estas Comisiones adquieren el carácter de definitivos á los sesenta días, ya bien pasados de la apelación que no resuelva la Superioridad:

Considerando que las incapacidades sobrevenidas después de la elección no pueden comprenderse entre las de que se ocupa el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 sino entre las del párrafo 2.º, artículo 11 de la misma Real disposición, por lo que resultaría estemporánea la resolución que se adoptase respecto á la de don Pedro Gómez Rojas por sobrevenida seis días después de la elección:

Considerando que las incapacidades también reclamadas por don Alfonso Alcaide Baena y don Juan Vicos contra don Antonio Núñez Arenas y don José Delgado Luque, son estimables, en cuanto se demuestra por los documentos aducidos que el primero no cumple los cuatro años de residencia anticipada hasta el 31 del presente mes por lo menos, sin que respecto al segundo pueda justificarse la preexistencia de esa condición en ningún día, toda vez que resulta empadronado en el pueblo de Fernán Núñez con siete años de residencia anticipada, sin que obsten las condiciones de contribuyentes naturales de la Rambla, ni la ostentación del título profesional del primero, puesto que ninguna excepción se establece en el art. 41 de la ley Municipal para el cómputo de los cuatro años de residencia anticipada, que por otra parte, y aun cuando se justificase por el don José Delgado Luque, resultaría entonces que no era vecino de la misma población, sino de la villa de Fernán Núñez, conforme al párrafo 3.º del art. 13 de la misma ley, que declara únicamente valedera la última vecindad declarada y la anulación consiguiente de todas las anteriores:

Considerando que las Comisiones provinciales están facultadas por la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 para anular elecciones municipales cuando, como ocurre ahora, tienen pruebas, no destruidas, de abusos é ilegalidades;

La Comisión, por mayoría de seis votos contra los dos del señor Gobernador civil Presidente y del Vocal se-

ñor Viguera, acordó atender la reclamación de don Alfonso Alcaide Baena, en cuanto á la nulidad, que se declara, de la elección de Concejales en el distrito 3.º del Municipio de la Rambla, por resultar justificada documentalmente la negación arbitraria de los derechos á votar de diecinueve electores inscritos en las listas correspondientes á la sección 3.ª del mismo distrito;

Desestimar la otra reclamación del mismo señor Alcaide, en cuanto á la nulidad de las elecciones en el distrito 2.º, que se declaran válidas, por no adolecer de ningún vicio sustancial que las invalide;

Declarar incapacitados á don Antonio Núñez Arenas y don Juan Urbano Gutiérrez, por resultar comprobado con certificación bastante que persistían al tiempo de su última elección las causas por las que fueron incapacitados por esta misma Comisión provincial en 10 de Junio del presente año;

Declarar capaz por ahora para el ejercicio de su cargo á don Pedro Gómez Rojas, por haber sobrevenido la incapacidad que se reclama con posterioridad á su última elección;

Declarar, por otro concepto, incapacitado á don Antonio Núñez Arenas, así como á don José Delgado Luque, por no contar el primero cuatro años de residencia anticipada á su última elección, y resultar que el segundo no es vecino de la Rambla, sino de Fernán Núñez, en cuya rectificación padronal de 1904 aparece como tal vecino y con siete años de residencia;

Desechando por igual mayoría el voto particular presentado en contra por el Vocal señor Viguera, y que se publique el precedente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del quinto día, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 22 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.—El Secretario, Angel María Castiella.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 26 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

## Ayuntamientos

C A B R A

Núm. 3492

Don José Vergillos Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por la Superioridad el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las obras de reparación de estas Casas Consistoriales, se ha señalado el día que haga treinta después de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las doce de su mañana, para que tenga lugar en el despacho de la Alcaldía la referida su-

basta, la cual se celebrará bajo mi presidencia, acompañado del Concejal que la Corporación designe, y del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto.

El tipo para la subasta será el de 6.000 pesetas pagadas en veinte y cuatro plazos iguales, durante el ejercicio de los presupuestos de 1906 y 1907, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Caja municipal, en la de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la suma de 300 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo señalado, en concepto de depósito provisional.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la suma en que queden rematadas las obras, la que le será devuelta á la terminación del contrato si no le resulta responsabilidad.

Las repetidas obras se ejecutarán en el término de seis meses, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente día de la adjudicación del remate, siendo condición precisa que el concesionario realice con los obreros el contrato que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, según se establece en la condición 5.ª del pliego de condiciones, el cual, así como el presupuesto de la obra, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, durante todos los días y horas hábiles, para que pueda ser examinado por el público.

Las personas que no puedan concurrir por sí al acto de la subasta, deberán proveer á sus representantes del correspondiente poder bastantado por el Letrado de esta ciudad don José Redondo de Trueba.

Se hace censtar que ha transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero próximo pasado, sin que se hayan formulado reclamaciones.

Debiendo verificarse esta subasta por el sistema de pliegos cerrados, se entregarán éstos, durante el plazo de media hora que señala la instrucción, á la autoridad que ha de presidir la subasta, sujetándose las proposiciones al siguiente

#### Modelo

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de....., para la subasta de las obras de reparación de la casa Ayuntamiento, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece verificar las expresadas obras con sujeción estricta á dichas condiciones, por la cantidad de.....

Cabra 23 de Diciembre de 1905.— José Vergillos.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mera, Secretario.

#### VILLA DEL RIO

Núm. 3483

Don Manuel López Madueño, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Ju-

nio de 1891 y 5.º de la instrucción de 24 de Enero último, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas impuesto con carácter obligatorio para el próximo año de 1906, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del undécimo día al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, ó las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 250 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 1.500 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde el 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1906, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en doce plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villa del Río 21 de Diciembre de 1905.—Manuel López Madueño.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, acepta el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de este término municipal durante el año de 1906, y ofrece..... pesetas (en letra) como precio del contrato.

(Fecha y firma de proponente.)

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3485

Don Ramón Perea Benavente, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por espacio de veinte días, que comenzarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán los Ayuntamientos y particulares interesados exponer ante esta Alcaldía las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los pa-

sos á nivel y variaciones de caminos para servicio público y de particulares que motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Peñarroya á Pozoblanco, encontrándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la documentación presentada por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo soliciten.

Hinojosa del Duque 23 de Diciembre de 1905.—Ramón Perea.

#### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 3481

#### ANUNCIO

El Comisario de Guerra de primera clase, Director del Parque Administrativo de suministro de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta en subasta oral de ochocientos siete kilogramos de hierro viejo y de tres kilogramos setenta y cinco decagramos de latón viejo, así como también de ochenta y un kilogramos de trapo de algodón, trescientos seis del de hilo y sesenta y ocho del de lana, se convoca por el presente á cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 30 del actual, á la hora de las doce, en este Parque, calle de Tomás Conde, núm. 8.

Las proposiciones serán verbales, y si hubiere dos ó más iguales, contenderán sus autores entre sí durante diez minutos, por pujas á la llana, del tanto por ciento de la cantidad ofrecida.

Córdoba 20 de Diciembre de 1905.—Gustavo de la Fuente.

#### REMONTA DE EXTREMADURA

TERCER ESTABLECIMIENTO

Núm. 3480

#### AVISO

Por dilación súpida en la tramitación del expediente respectivo, la segunda subasta anunciada por la Remonta de Extremadura en Morón (Sevilla) para arriendo de terrenos el próximo día 28, se celebrará el día 30.—El Teniente coronel Jefe accidental, Francisco García Villar.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los

anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**APENDICE** á los amillaramientos de rústica y urbana.

**RELACIONES** para el empadronamiento de Jurados.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.